



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00142-00

Se encuentra al despacho el presente asunto para efectuar un control de legalidad dentro de la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales como el debido proceso, el artículo 132 del Código General del Proceso impone al juez una obligación de realizar un control de legalidad agotada cada etapa con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, sin que puedan ser alegadas en etapas siguientes.

Al revisar las actuaciones surtidas en este proceso, se observa que en el trámite se ha incurrido en una irregularidad que de no sanearse podría degenerar en nulidad, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de forma irregular, pues el anexo del escrito de la demanda enviada a los demandados está incompleto en su contenido, y por tanto, tal circunstancia además de estar contemplada como causal de nulidad también agrede el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandada.

Bajo esa óptica, entiende este juzgador que el nuevo envío de la demanda correctamente digitalizada a la parte demandada, lejos está de ser una reforma a la misma, pues el escrito enviado coincide con el original que reposa en el expediente.

Aclarado lo anterior y en vista que para el momento en que se remitió la demanda correctamente digitalizada a la parte demandada los términos para contestar ya habían fenecido, es que se impone dejar sin valor y efecto el acto de notificación efectuado el 27 de julio de 2020 y en su lugar tener en cuenta el envío efectuado el 18 de agosto de 2020 a la parte demandada, bajo la advertencia que los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir de la notificación por estado de este auto, para que los demandados puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa y así evitar futuras nulidades.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el acto de notificación efectuado el 27 de julio de 2020 y en su lugar tener en cuenta el envío efectuado el 18 de agosto de 2020 a la parte demandada.
2. **CONCEDER** a los demandados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para contestar la demanda.

3. REQUERIR a la parte demandante para que allegue un certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la inscripción de la medida ordenada en el auto admisorio, la cual debía efectuarse **antes de la notificación del auto admisorio al demandado** como manda el artículo 592 del Código General del Proceso.

4. REFOLIAR el expediente dado que los correos electrónicos impresos no fueron agregados en el orden de llegada ni con los anexos completos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

Firmado Por:

**GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31657be8faf3114e221f2f23822d5ce3f25b4915862c8e9a340d5bc190acaaa8

Documento generado en 11/12/2020 05:02:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**